

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 8 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril)
MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido a sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo e inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, o sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida a las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por atribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio a unificar, sin demora, el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones

que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado, en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo a su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas escaso número de ellos o por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de

los Sindicatos harineros, y éstos a su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos a una Zona de compra, se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado a comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva a la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harineros pagar los trigos a mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o en las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tribunales y a este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que

realmente hubiere percibido al vendedor, y que en ningún caso podrá escader del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el *Boletín oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta Provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme a las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sociedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa se negase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, señalará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negasen a adquirirlo los respectivos

Sindicatos de fabricantes de harinas. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1919.—Leonardo Rodríguez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 860

En cumplimiento a lo prevenido en los *Boletines oficiales* de 27 de Junio de 1896 y 19 de Mayo de 1909, se publica a continuación la relación de los Sres. Representantes en esta provincia de la Sociedad de Autores Españoles:

Amposta, D. Carlos Tallada.
Barbará, D. Emilio Izquierdo.
Batea, D. Isidro Tarragó.
Benisanet, D. Enrique Desnavila.
Blancafort, D. Juan B. Izquierdo.
Bisbal del Panadés, D. Salvador Solé Cherta, D. Juan Giné Figueras.
Espuga de Francolí, D. Ramón Caballé Isern.
Falser, D. Sebastián Castellví.
Figuera, D. Estanislao Mestre.
Fliz, D. Santiago Ferrús.
Galera, D. Francisco Maigí.
Molá, D. José Escoda Freixas.
Mora la Nueva, D. Vicente Ciurana.
Palma de Ebro, D. Luis Galarán Maten.
Reos, D. Juan Pujol e Icart.
Santa Coloma de Queralt, D. Juan Segura Lamich.
Tivissa, D. Víctor Cabré Cedó.
Tortosa, D. Guillermo Sacanella.
Torredembarra, D. Antonio Quesada Valls, D. Rafael Badía.
Vilaseca, D. José Cañellas.
Vendrell, D. Juan Nin Porta.
Vilella baja, D. José Martí.
Vimodri, D. Joan Serra.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Tarragona 9 de Abril de 1919.—El Gobernador, Rodolfo Gil.

Núm. 861

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán manifestar a esta Inspección si las Juntas municipales de Sanidad se encuentran constituidas con arreglo a la Instrucción general del ramo, haciéndolo inmediatamente las que no lo estuvieran y dando cuenta de ello. Asimismo es preciso que los señores Inspectores municipales de Sanidad, Secretarios de aquéllas, cumplan escrupulosamente sus deberes, teniendo muy presente la confección de estadísticas, imponiendo la multa correspondiente a quienes dejen de facilitar las suyas y dando inmediata cuenta a esta Inspección de cada caso de enfermedad infecto-contagiosa de que tuvieran conocimiento.

Tarragona 8 de Abril de 1919.—El Gobernador, Rodolfo Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 862

EDICTO DE SUBASTA DE FINCA

Don Juan Sans Cartañá, Auxiliar de la recaudación ejecutiva de los impuestos municipales de esta villa,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. José Paris Pedrol, por débitos de sustitutivo de consumos y municipal correspondiente al año 1915,

se ha dictado en el día de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles, frutos y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a aquel deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de Abril próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.»

Notifícase esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciase al público por medio de edictos en estas Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que hago público mediante el presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan a continuación:

Núm. 811.—José Paris Pedrol.—Una pieza de tierra sita en este término y partida la «Valla», huerta y olivar, de extensión superficial 46 áreas, 87 centiáreas, equivalentes en la medida del país, a 77 céntimos de jornal.—Valor para la subasta, 970 pesetas.

2.ª Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y, finalmente, asimismo se advierte que si en espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor líquido asignado a los bienes, se abrirá acto continuo y por espacio de otra media hora, una segunda licitación con rebaja a la tercera parte, admitiéndose a su vez posturas por los dos tercios del nuevo tipo fijado, todo en armonía con lo que establece el art. 99 de la Instrucción.

Montblanch 31 de Marzo de 1919.—Juan Sans.

Núm. 863

EDICTO DE SUBASTA DE FINCA

Don Juan Sans Cartañá, Auxiliar de la recaudación ejecutiva de los impuestos municipales de esta villa,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Juan Batet Rosich, por débitos de municipal correspondientes al

3.º y 4.º trimestre del año 1916, se ha dictado en el día de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles, frutos y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a aquel deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 del actual y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.»

Notifícase esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciase al público por medio de edictos en estas Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que hago público mediante el presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan a continuación:

Núm. 99.—Juan Batet Rosich.—Una pieza de tierra sita en este término y partida «Fons de Lilla», sembradora, viña e yermo, de extensión superficial tres hectáreas, 25 áreas y cuatro centiáreas, equivalente en la medida del país a seis jornales.—Valor para la subasta, 1.100 pesetas.

2.ª Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y, finalmente, asimismo se advierte que si en espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor líquido asignado a los bienes, se abrirá acto continuo y por espacio de otra media hora, una segunda licitación con rebaja a la tercera parte, admitiéndose a su vez posturas por los dos tercios del nuevo tipo fijado, todo en armonía con lo que establece el art. 99 de la Instrucción.

Montblanch 1.º de Abril de 1919.—Juan Sans.

Núm. 864

AYUNTAMIENTO DE ALFARA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este

término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Adell Barberá. Tomás Sabaté Barberá. Ismael S. Curto Ferré. Miguel José Huguet. José Albalat Cortilla. José Pallarés Adell. Francisco Barceló Gironella. José Pubill Adell. Juan Vidiella Martí.

Mayores contribuyentes

- D. Julián Adell Barberá. Agustín Barberá Sabaté. Francisco Pubill Adell. Mariano Fontanet Adell. Manuel Albalat Pegueroles. Francisco Villaubí Fontanet. Bernardo Martí Villaubí. Agustín Adell Benaiges. Pedro Adell Subirats. Miguel Barberá Adell. José Adell Adell. María Martí Mayor. José Adell Agramunt. José Franquet Pons. Juan Graciá Camás. Tomás Sabaté Adell. Tomás Adell Graciá. Francisco Adell Fontanet. José Sabaté Lluis. Juan Fontanet Pujol. Antonio Puvill Tomás. Juan Barberá Estrada. Julián Adell Adell (Andronet). José Fontanet Pujol. Francisco Adell Subirats. Tomás Cid Roselló. Mariano Fort Villaubí. Julián Pubill Adell. José Antolí Malleu. Tomás Pallarés Adell. Julián Adell Adell (Chonech). José Fontanet Porta. Julián José Villaubí. José Mur Fontanet. Francisco Sansano Sabaté. José Villaubí Pujol. Alfara 12 de Febrero de 1919.—El Alcalde, José Adell.—El Secretario, Enrique Balaguer.

Núm. 865

AYUNTAMIENTO DE QUEROL. Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Magin Alemany Domingo. Juan Pallerols Estivill. José Llenas Domingo. Jaime Parellada Vilás. Francisco Rovira Rosell. José Gomá Domingo. Juan Canals Puig.

Mayores contribuyentes

- D. Magin Gomá Masana. Ramón Cunillera Balcells. Isidro Cos Ferrer. José Blanch Ribal. Juan Canals Balcells. Juan Mercader Ramón. Juan Cunillera Soler. José Cunillera Soler. Juan Durán Cunillera. José Ferrer Gassol. Pedro Gomá Masana. José Benet Sans. José Cos Ferrer. Jaime Mateu Romeu. Isidro Sans Montserrat. José Ravell Llenas.

- D. Jaime Romeu Fortuny. Pedro Ravell Prim. Jaime Romeu Rovira. Magin Valldosera Segura. José Aubiá Travé. Magin Soler Cunillera. Pablo Rovira Gual. José Sendra Solá. Magin Gual Sendra. Juan Pallerols Mateu. José Gual Sendra. Antonio Senserrich Casas. Querol 31 de Enero de 1919.—El Alcalde accidental, Juan Pallerols.—El Secretario, Pablo Llopart. Núm. 866

AYUNTAMIENTO DE CREIXELL. Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Hugas Mercadé. Juan Arall Nives. José Fontanilles Jansá. Pablo Guivernau Gibert. José Boronat Rovira. Juan Valls Cervelló. Juan Mercadé Paigés.

Mayores contribuyentes

- D. Salvador Mercadé Martell. José Llagostera Mercadé. Jaime Mercadé Jané. Jaime Jané Fontanilles. Pablo Guinovart Parés. Jaime Arall Recasens. Ambrosio Porta Mercadé. Salvador Gibert Esteve. José Llina Guasch. Ramón Colet Martorell. Juan Casarús Martí. Juan Morros Busquets. Antonio Mercadé Fontanilles. Juan Mercadé Minguella. Cosme Sabaté Guasch. José Gual Puig. Isidro Valls Fontanilles. Juan Guasch Mercadé. José Guasch Mercadé. Jaime Riembau Mallafré. Rafael Carbonell Llobari. Juan Guasch Rovira. José Jané Mercadé. Juan Solé Carbonell. Emilio Casarús Martí. José Hugas Mercadé. Juan Fontanilles Miró. Jaime Riembau Gils. Creixell 22 de Enero de 1919.—Francisco Rovira, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, José Hugas. Núm. 867

AYUNTAMIENTO DE ROJALS. Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Salvador Odena Fort. Eugenio Caballé Vendrell. Antonio Pamies Peré. Salvador Andreu Fort. Antonio Nogués Solé. Gregorio Escoté Riús. Antonio Lloré Pere. Una vacante.

Mayores contribuyentes

- D. Jaime Dulcet Escoté. Antonio Pamies Moncusí. Miguel Escoté Pamies. José Odena Vilalta.

- D. José Masdeu Serra. Juan Pamies Moncusí. José Pere Serra. Antonio Andreu Odena. Juan Buldó Prats. Juan Fort Boronat. Ramón Pamies Fort. Juan Pere Serra. Juan Ollé Magrané. José Moncusí Pamies. Salvador Odena Escoté. Juan Fort Escoté. José Vendrell Robut. Juan Serra Dulcet. Salvador Andreu Masdeu. Juan Vallverdú Balañá. José Odena Pamies. Pablo Odena Vilalta. Antonio Nogués Pere. Juan Pere Vallverdú. Miguel Olivé Dulcet. Pedro Fort Odena. José Pamies Pallás.

Rojals 5 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Salvador Odena.—Antonio Lloré, Secretario. Núm. 868

AYUNTAMIENTO DE CAPAFONS. Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Cavallé Venrell. Pedro Fort Fort. Juan Pocurull Lloré. Tomás Balañá Balañá. Juan Cortés Pocurull. José Balañá Isern.

Mayores contribuyentes

- D. José Balañá Guasch. José Besora Escoté. Pedro Pocurull Inglés. José Venrell Serra. Juan Magrané Juanpere. Joaquín Balañá Voltó. Tomás Balañá Voltó. Bautista Balañá Fortuny. Juan Pocurull Balañá. Salvador Balañá Guasch. José Lloré Pocurull. José Balañá Cortés. Juan Venrell Serra. Bautista Balañá Pocurull. Juan Besora Barberá. José Besora Juanpere. Juan Juanpere Rosés. José Lloré Pocurull (hijo). Bautista Balañá Balañá. Juan Cabré Magrané. Pedro Venrell Cortés. Francisco Besora Escoté. José Fort Besora. Joaquín Venrell Teixell.

Capafons 17 de Febrero de 1919.—El Alcalde, José Cavallé.—P. A. del A., Francisco Martí, Secretario. Núm. 869

AYUNTAMIENTO DE PORRERA. Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. José Giol Aulestia. Francisco Domenech Aduart. Francisco Simó Aulestia. José Pujol Montané. Faustino Peiri Nogués. Jaime Ciurana Giol. Bautista Borrás Perpiñá. Hay dos vacantes.

Mayores contribuyentes

- D. Francisco Rabascall Porta. Eladio Simó Amorós. Juan Peiri Torné. Francisco Peiri Rabascall. José Aséns Pellicé. Bernardo Rabascall Cabré. Ramón Montané Casas. José Peiri Aguiló. Eduardo Fernandez Aduart. Juan Bautista Figuerola Vall. Francisco Simó Pellicer. Juan Anguera Peiri. Pedro Aulestia Grau. Juan Olivé Llaberia. Antonio Giol Aduart. José Simó Pellicer. José Montané Delforn. José Boqué Peiri. Francisco Domenech Alabart. Juan Aduart Mañá. Sebastián Mestres Ferré. Pedro Montané Figuerola. José Pellicer Grau. Pedro Figuerola Aguiló. Juan Vall Aguiló. Jaime Monlleó Monlleó. José Figuerola Aguiló. Antonio Rabascall Pi. José Figuerola Monlleó. Juan Simó Martí. Juan Ferré Domenech. José M.º Grau Aulestia. Benito Ardevol Pascó. Jaime Aséns Aguiló. Jaime Ardevol Grau. José Aguiló Franquet.

Porrrera 1.º de Enero de 1919.—El Secretario, Francisco Rebull.—V.º B.º —El Alcalde, José Giol. Núm. 870

AYUNTAMIENTO DE PLA DE CABRA. Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Pablo Solanes Alberich. Ramón Font Guasch. Mateo Montserrat Romeu. Jaime Milá Ferrán. Luis Tous Orga. Francisco Rosell Miquel. José Mico Espinach. Enrique Boronat Estalella. Francisco Lluçás Contijoch.

Mayores contribuyentes

- D. Pedro Batlle Rosich. Juan Cunillera Vivo. José Llorens Pujol. Juan Martí Ribé. Andrés Tous Moncusí. Ramón Valldosera Alari. Antonio Fortuny Rosé. José Compte Valls. Pedro Esplugas Pujol. José Rodón Inglés. José Ferré Rosell. José Gual Fernando. Salvador Tous Segura. José Pujol Ferré. Pablo Ferré Roig. Alfonso Ferré Guasch. Camilo Pont Rovira. Daniel Anguela Montagut. Antonio Toldrà Garriga. Jaime Güell Ferré. Pedro Ribé Torné. Jacinto Torné Roig. Juan Ribé Guimet. Francisco Pujol Güell. José Rosell Junqué. José Torredemer Porta. Miguel Compte Balañá. Rafael Clavé Solanes. Miguel Rovirosa Raventós. Pedro Valldosera Baldrich.

D. José Anguela Jasas.
Francisco Soberano Anguela.
Antonio Casal Pujol.
José Bella Pares.
Pedro Vilá Tarragó.
Francisco Rosell Pons.
Pla de Cabra 18 de Febrero de 1919.
—El Alcalde, Pablo Solanes.—El Secretario, Juan Porcar.

Núm. 874

AYUNTAMIENTO DE VILASECA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. José Ferré Ferré.
Magín Guardiola Barenys.
Antonio Riera Vives.
Juan Martí Torrademé.
Ramón Tous Morell.
José Fontrodona Nogues.
Martín Morell Martí.
José Calbet Ferré.
Esteban Ferrando Magriña.
Ramón Carreras Torné.
Juan Balcells Ferré.

Mayores contribuyentes

D. Miguel Alimbau Solé.
Salvador Guardiola Iglesias.
E. Anselmo Pujals Domenech.
Esteban Barenys Barenys.
Pedro Ballbé Espinós.

José Clavé Solé.
Esteban Torrademé Guardiola.
Pedro Ferré Barenys.
José Antonio Sauné Tous.
José Gran Magriña.
Juan Poblet Granell.
Joaquín Alimbau Solé.
Antonio Guardiola Purqueras.
Esteban Alvira Morell.
José Forasté Clavé.

José Benach Fernandez.
Antonio Torrell Ballvé.
Pedro Mestres Saltó.
Esteban García Purqueras.
Pedro Ferré Camps.
Juan Serra Mariné.
Antonio Morell Martí.
José Casas Salvadó.
Gustavo Xatruch Martí.
Juan Martí Sauné.
Esteban Torrademé Torrademé.
Juan Benach Tous.
Andrés Ferré Martí.
Jaime Ferrando Solé.

Francisco Qué Martell.
Eugenio Barenys Torrents.
Juan Torrademé Carreté.
Esteban Poblet Granell.
Ramón Morell Xatruch.
Esteban Torrademé Magriña.
Ramón Ferré Tomás.
Pablo Gran Socías.
José Planas Forasté.
José Serra Martí.
José Genovés Barenys.
Esteban Seritjol Roigés.
José Malapeira Pons.
José Escoda Adserias.
José García Espinós.

Vilaseca 18 de Febrero de 1919.—
El Alcalde accidental, Magín Guardiola.

Núm. 875

AYUNTAMIENTO DE PRADELL

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. José Just Cabré.

D. Juan Cabré Llebaria.
José Prous Sabaté.
Jaime Durán Just.
Juan Solana Viñes.
José Cabré Durán.
Hay una vacante.

Mayores contribuyentes

D. José Anguera Aragonés.
Francisco Just Borrás.
Juan Cardona Cabré.
Francisco Amorós Aragonés.
Víctor Durán Cabré.
Juan Vaqué Vagué.
José Trilles Mariné.
Bartolomé Sabaté Rofes.
Juan Cabré Bastida.
Francisco Ciurana Amorós.
Francisco Ciurana Cabré.
José Mestres Pallejá.
Jaime Sabaté Bertrán.
José Durán Solana (Chacó).
José Bertrán Brú.
Andrés Amorós Perelló.
José Fusté Just.
Carlos Casadó Artiol.
Sebastián Ciurana Just.
Juan Cabré Solana.
Jaime Cabré Amorós.

Francisco Durán Durán.
Jaime Durán Perpiñá.
Hermenegildo Ferré Just.
Gervasio Cabré Amorós.
Francisco Cabré Cabré.
Miguel Ciurana Rofes.
José M. Sabaté Llorens.
Pradell 19 de Febrero de 1919.—
El Alcalde, José Just.—El Secretario, José Amorós.

Núm. 873

AYUNTAMIENTO DE SOLIVELLA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Magín Iglesias Iglesias.
Antonio Sans Iglesias.
Francisco Castro Montañola.
Juan Foraster Esplugas.
Miguel Español Solé.
Lorenzo Montseny Sans.
José Casamitjana Poblet.
Antonio Masagué Moix.
Antonio Bergadá Siscart.

Mayores contribuyentes

D. Tomás Tarragó Español.
Antonio Montseny Montañola.
José Tous Iglesias.
José Iglesias Prous.
Fabián Sans Montseny.
José Montseny Cartañá.
José Ballart Mañé.
Antonio Domingo Canela.
Antonio Pijuan Sans.
Antonio Sans Gené.
Matías Iglesias Andreu.
Ramón Montseny Travé.
Antonio Mañé Gomis.
Antonio Pijuan Ballart.
José Casamitjana Montseny.
Baldomero Montseny Andreu.
José Mañé Armengol.
Matías Rañé Cardona.

Juan Armengol Tous.
Francisco Travé Iglesias.
José Llauradó Español.
José Andreu Masagué.
Gregorio Travé Iglesias.
José Domingo Rañé.
Marcos Masagué Closa.
Emilio Masagué Iglesias.
Antonio Sanahuja Capens.
Magín Anglés Corbella.
Antonio Travé Palau.
José Castro Escoda.
José Travé Sans.
Ignacio Sanahuja Solé.

D. Isidro Montseny Espinach.
Ramón Armengol Tous.
José Armengol Masó.
Ramón Capons Masagué.
Solivella 29 de Enero de 1919.—
El Alcalde, Magín Iglesias.—El Secretario, José Travé.

Núm. 874

AYUNTAMIENTO DE ARGENTERA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. José Castellví Llebaria.
Modesto Crusat Montguillot.
Antonio Cabré Mestre.
Antonio Cabré Cabré.
Domingo Pancho Mestre.
Miguel Besora Serrat.

Mayores contribuyentes

D. Eduardo Toda Güell.
José Mestre Rofes.
Francisco Castellví Crusat.
Juan Cabré Besora.
José Aragonés Ferré.
Juan Cabré Jardí.
José Crusat Vidal.
Tomás Llebaria Prats.

Juan Cabré Llaberia.
Pedro Llebaria Besora.
José María Mestre Pros.
Francisco Solé Juanperé.
Francisco Llebaria Bargalló.
Pedro Bonet Crusat.
Martín Mas Casadó.
Juan Crusat Bargalló.
José Crusat Cabré.
Bartolomé Aragonés Navarro.
Pedro Llebaria Jové.
Juan Crusat Castellví.
Juan Crusat Cabré.
Juan Mestre Pros.
José Crusat Crusat.
Buenaventura Besora Ferré.
Argentera 21 de Febrero de 1919.—
El Alcalde, José Castellví.

Núm. 875

AYUNTAMIENTO DE CAMBRILS

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Fernando Ortoneda Ortoneda.
José Gimberná Ferré.
José Mulet Bargalló.
Ramón Ferrando Escoda.
Emilio Bertrán Aguiló.
Benito Ferré Prous.
José Bas Badia.
José Granell Fontcuberta.
Luis Genovés Domenech.
José Rovira Martí.
José Pedrell Ferraté.

Mayores contribuyentes

D. Salvador Samá Torrents.
Eugenio Rigual Rovira.
Agustín Nolla Massagué.
Juan Aguiló Vidiella.
Juan Vidiella Bas.
José Domenech Colom.
José Cabré Castellví.
José Pujol Jordi.
José Sans Rosals.
Antonio Morató Salvadó.
José Pallejá Berengué.
José Ribot Rovira.
Juan Berengué Folch.
José Bargalló Castellví.

D. Juan Riba Ferré.
Francisco Berengué Budi.
Leopoldo Rovira Martí.
Juan Mas Tomás.
José Aguiló Vidiella.
José Roca Planas.
Juan Pallejá Guinart.
Juan Aguiló Garsot.
José Martí Parés.
Juan Ardevol Olivé.
Jaime Adell Brú.
Francisco Berengué Folch.
Salvador Cabré Bas.
Pedro Martí Oliva.
Francisco Vallés Ortoneda.
José M. Dalmau Torá.
Francisco Brú Pedret.
José Pellisé Sellarés.
Casiano Alterats Guinart.
Antonio Martí Ballvé.
José Serra Latorre.
Luis Ortoneda Nolla.
José Badia Gatell.
José Bertrán Guinart.
Francisco Sañs Ollé.
Plácido Berengué Aguiló.
Emilio Cañellas Ciuró.
José Colom Dalmau.
Antonio Cros Pallarés.
Fernando Figuerola Martí.
Cambrils 20 de Febrero de 1919.—
El Alcalde, Fernando Ortoneda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 876

AIGE SERRA, Juan, natural de Lérida, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, hijo de José y de Rosa, domiciliado últimamente en Lérida, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lérida a responder de sus cargos; previéndole que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Núm. 877

MATGES POQUERA, Juan, natural de Lérida, de estado soltero, profesión jornalero, de 16 años, hijo de Pedro y de Josefa, domiciliado últimamente en Lérida, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lérida a responder de sus cargos; previéndole que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Núm. 878

LLORET NOGUES, José, natural de Lérida, de estado soltero, profesión jornalero, de 15 años, hijo de Sebastián y de Engracia, domiciliado últimamente en Lérida, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lérida a responder de sus cargos; previéndole que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.